



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1005

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, que nos fuera asignada por reparto virtual, promovida a través de apoderado judicial por LAURA ROCIO RECIO GARCIA en representación legal de su menor sobrina LRM, en contra de CARLOS EDUARDO RECIO GARCIA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Debe señalarse claramente tanto en el poder conferido como en el encabezado y pretensiones de la demanda el proceso que se pretende adelantar e igualmente deberá precisarse lo pretendido pues tal como se observa en el memorial poder, el encabezado y pretensiones pues se menciona “PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD” y “SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD” existiendo indebida acumulación de pretensiones. Efectuada dicha precisión deberá indicar cual causal se invoca en virtud de que son dos procesos distintos.
- b) Conforme lo estipula el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, deberán indicarse además de los nombres, las direcciones físicas de los parientes tanto paternos como maternos de la menor inmersa en el presente asunto, quienes deben ser oídos en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil, pues en el acápite de notificaciones proporciona información de Alejandra Cataño García y Ángela María García Sterling sin especificar el parentesco de estos.
- c) Deberá indicarse en forma clara y precisa cual es el domicilio y/o residencia actual de la menor LRM y quien se encarga tanto de sus cuidados como de cubrir sus necesidades.
- d) Argumenta como fundamento en los acápites de derecho proceso y competencia, los artículos 427 ss y 446 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- e) Consecuente con el literal anterior, indica que el tramite a seguir es el de un verbal de mayor o menor cuantía regulado por los artículos 427 y siguientes del Código de Procedimiento civil, cuando de lo que trata la Ley 1564 de 2012 de acuerdo al artículo 390 y 395 es de un verbal sumario.

f) Indica en los literales (c, d) del acápite de anexos, anexar copia de la demanda para el archivo y sus anexos para el defensor de familia así como copia de la demanda y sus anexos para el traslado, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

g) El documento relacionado en el literal (f) del acápite de anexo, se echa de menos.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por LAURA ROCIO RECIO GARCIA en favor de su menor sobrina LRM, en contra de CARLOS ADUARDO RECIO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. RAMON AUGUSTO SANCHEZ RODRIGUEZ, abogado titulado, identificado con la CC No 17.192.769 y portador de la TP No 134014 que en este asunto lleve la representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63640b47e8e5df46a868c71b8efd1f69f3489bd527231ebbf418a1b2fff996a8**

Documento generado en 11/10/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>